

**JDO . CONTENCIOSO/ADMTVO . N . 2
LEON**

SENTENCIA: 00064/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N40000
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: 987296671 **Fax:** 987895230
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000374

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000125 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: JUNTA VECINAL DE CASTROCALBON

Abogado: XXX

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª COMISION DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEON, JUNTA VECINAL DE CALZADA DE LA VALDERIA (LEON)

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD,

Procurador D./Dª , XXX

SENTENCIA Nº 64/2022

En León a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Visto por mí, XXX (Magistrado Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los León y su partido) el presente **Procedimiento Ordinario 125/2021** en el que han sido partes, como demandante JUNTA VECINAL DE CASTROCALBÓN (representada y asistida por el letrado Sr. XXX) y como demandada la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN (representado y asistido por la letrada de la Junta Sra. XXX) y la JUNTA VECINAL DE CALZADA DE LA VALDERÍA (representado por la procuradora Sra. XXX y asistido por el letrado Sr. XXX), siendo la cuantía del procedimiento indeterminada, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el citado demandante se interpuso recurso contencioso que fue admitido a trámite y, tras reclamarse el expediente administrativo, la actora formuló demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, quien manifestó su voluntad de oponerse a la misma sobre la base de los hechos que alegaban, y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se les absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

Tercero.- No admitiéndose el recibimiento del pleito a prueba en auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (confirmado tras el recurso de reposición en auto de 3 de enero de 2022), se celebró vista el día 6 de abril de 2022 para la realización de conclusiones orales por las partes, quedando el pleito concluso para sentencia.

En aplicación del art. 63.3 LJCA la vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

Cuarto.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del procedimiento la Resolución de la Comisión de Transparencia de la Junta de Castilla y León de 12 de marzo de 2021 (exped. CT-237/2020) que, estimando la reclamación presentada por la Junta Vecinal de Calzada de la Valdería, ordena a la Junta Vecinal de Castrocalbón la entrega de la documentación referente a la enajenación de chopos.

Entiende el recurrente que la resolución recurrida es nula de pleno derecho y debe ser revocada en base a los siguientes argumentos:

- Que la ley de transparencia no ampara solicitudes entre Administraciones públicas y que deberá acudir a la normativa prevista en la Ley 39/2015 y 40/2015 sobre relaciones ente administraciones públicas, siendo de aplicación la Ley 19/2013 únicamente para los ciudadanos.
- Que la resolución es incongruente por cuanto la JV solicitante de la información conoce la existencia del SOMACYL y del convenio firmado para la enajenación de chopos, sobre los que dice ostentar el 25% de propiedad. Que el expediente de enajenación no lo tiene el demandante sino el SOMACYL y que es contradictorio que se pida documentación sobre elementos de contratos no efectuados por la JV.
- Infracción del art. 19 Ley 13/19, ya que debería haber sido trasladada dicha solicitud al SOMACYL.

- Que la petición además no estaba individualizada limitándose, subsidiariamente, a solicitar un informe, lo que no está avalado por la jurisprudencia en materia de transparencia.

- Falta de legitimación pasiva de la codemandada al no haberse cumplido los requisitos para ser parte en el procedimiento de conformidad con el art. 21.1.k) LBRL.

Segundo.- La Administración demandada entiende que la resolución recurrida es nula de pleno derecho y debe ser revocada entendiéndose que en vía administrativa la JV de Castrocalbón no puso en duda la aplicación de la Ley 19/2013 para inadmitir y denegar la documentación a la JV de Calzada de la Valdería. Que la Ley de Transparencia es de aplicación a todas las personas incluida la Administración pública y que la Ley 40/15 únicamente regula principios dispositivos y no regula forma de relación entre las Administraciones, siendo de aplicación supletoria la Ley 19/2013 (DA 1ª). Que la propia recurrente ha basado peticiones a otras administraciones en la Ley 13/19, por lo que actúa en contra de sus propios actos. En cuanto al fondo, la venta de los chopos por el SOMACYL tuvo que tener una actuación previa en la JV de Castrocalbón como titular del aprovechamiento y que la información y documentación solicitada es concreta, no siendo preciso reelaborar ninguna documentación en el sentido del art. 18.1.c) LTAIBG.

La Junta Vecinal de Calzada de la Valdería alega, en primer lugar, falta de legitimación del recurrente ad processum, al no aportar para el ejercicio de acciones el dictamen del secretario (art. 54.3 RDL 781/86) y solicita la desestimación de la alegada falta de legitimación de la codemandada, al cumplirse todos los requisitos legales para su personación. En cuanto al fondo, alega la aplicación de la doctrina de los actos propios por cuanto la JV de Castrocalbón también ha acudido a la ley de Transparencia para solicitar información a la ahora demandada y que el art. 9 Ley de Transparencia también incluye a las personas jurídicas, públicas y privadas. Que una cosa es que la explotación se realice por el SOMCAYL y otra muy diferente que la recurrente no tenga que tener documentación sobre su propiedad de chopos que debió entregar al SOMACYL, documentación detallada que ha sido solicitada por la Comisión de Transparencia. Que ningún perjuicio se produciría por la entrega de dicha documentación que al tratarse de bienes de una administración debe ser pública.

Tercero.- Excepciones procesales de falta de personación y legitimación.

1. En cuanto a la codemandada el art. 21.1.k) LBRL al que se refiere el recurrente establece que el alcalde es competente para “El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera

sesión que celebre para su ratificación” mientras que el art. 22.2 j) de la misma norma determina que es competencia del Pleno “j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria”. Pero en todo caso, se trata de una personación en el procedimiento que se hace no para ejercitar acciones judiciales frente a tercero sino para defender al Ayuntamiento de una acción judicial, existiendo plazos en la norma tanto para la presentación del expediente según el art. 48.3 LJCA (y art. 50.2 LJCA) como para después contestar a la demanda en el procedimiento ordinario (art. 54 LJCA), dicho poder otorgado es suficiente al tratarse de un caso de “urgencia” sin perjuicio de que como dice la norma sea preciso dar cuenta al Pleno posteriormente, aunque lo cierto es que consta aportado como doc. 3 la autorización dada por la Junta Vecinal al alcalde pedáneo para comparecer en el procedimiento de referencia otorgando los oportunos poderes.

2. En cuanto a la falta de legitimación del recurrente por falta de “poder”, como documental se ha aportado una resolución del propio alcalde pedáneo de Castrocalbón en el que según el art. 68 Ley 7/85, autoriza la interposición de la demanda contra la Resolución 29/2021 del Comisionado de Transparencia, el demandado lo que indica es que no se cumplen las formalidades del art. 54.3 RDL 781/86. La Junta Vecinal indica que este requisito fue objeto de subsanación en fecha 10 de junio de 2021 aportando el documento firmado por el presidente de la Junta vecinal y por la Secretaria acordando la interposición de la demanda. Dicho documento es exactamente igual que el aportado con fecha 10 de junio de 2021 (con 3 considerando sobre la obligatoriedad de defensa de los bienes, identificación de la resolución a recurrir, y el requerimiento del art 45.2.d) LJCA del Juzgado), pero se incluye la firma de la Secretaria de la Junta Vecinal de Castrocalbón.

A este supuesto le es plenamente aplicable la jurisprudencia que sobre el art. 54.3 RDL 781/86 (por ejemplo la STSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, número 103/2018 de 19 Jun. 2018, Rec. 28/2018, recuerda que

“Dicho esto, y respecto de la causa de inadmisibilidad del art. 45.2.d) de la LJCA en relación con el art. 54.3 del R.D. Leg. 781/1986(I), la sentencia apelada con base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en sentencia de 15 de marzo de 2105, estima la causa de inadmisibilidad, y ello por faltar el informe o dictamen preceptivo previo del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado a la interposición del recurso, no considerando suficiente, a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, el escrito aportado por el recurrente al considerar que tan solo supone un Decreto de la Alcaldía que resuelve al interposición del recurso y la designación de abogado y procurador, firmado

por el Alcalde, y ante el Secretario que indica, sin que el mismo supla, concluye el juzgador de instancia, la falta de dictamen jurídico a que se refiere el precepto legal citado.

Pues, bien una vez planteados los términos del debate, es preciso hacer una mención del estado actual de mencionada causa de inadmisibilidad en la Jurisprudencia del T.S, y para ello, recordamos la Sentencia dictada por esta Sala en sentencia de 15 de marzo de 2017, Rec. 99/2014 , cuyo Fundamento Jurídico Cuarto indica:

"CUARTO.- Sobre la causa de inadmisibilidad del art. 45.2.d) de la LJCA en relación con el art. 54.3 del R.D. Leg. 781/1986 (I). Jurisprudencia.

Vistos los términos en que se ha planteado el presente recurso, procede en primer lugar examinar las causas de inadmisibilidad esgrimidas por las partes, demandada y codemandada. Y así comienzan denunciando ambas partes que los recursos contencioso-administrativos interpuestos por cada uno de los veinticuatro (24) Ayuntamientos relacionados en el encabezamiento de esta sentencia son inadmisibles en aplicación de lo dispuesto en el art. 69.b) en relación con lo contemplado en el art. 45.2.d), ambos de la LJCA y en relación con lo dispuesto en el art. 45.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril , por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y ello por faltar el informe o dictamen preceptivo previo del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado a la interposición de cada uno de los citados veinticuatro recurso, y porque tampoco consta en los Acuerdos adoptados para recurrir ninguna referencia a la existencia de tales dictámenes o informes.

Habiéndose formulado mencionada causa de inadmisibilidad por un lado por la representación procesal de la Comunidad Autónoma demandada en cada uno de sus 24 escritos de contestación, y también por la representación procesal de la mercantil codemandada en su único escrito de contestación formulado en respuesta a los veinticuatro recurso ya acumulados, y habiéndose dado traslado a la representación procesal de los Ayuntamientos demandantes de mencionados escritos de contestación y por ello también del contenido de dicha causa de inadmisibilidad, sin embargo por dicha parte actora ni antes de la acumulación de los recursos ni tampoco con posterioridad se ha presentado escrito contestando o formulado alegaciones respecto de mencionada causa de inadmisibilidad, ni se ha presentado documentación alguna tratando de subsanar mencionada omisión o tratando de rebatir mencionada causa de inadmisibilidad; y no solo eso sino que incluso lo que más llama la atención es que los Ayuntamientos demandantes en su único escrito de conclusiones no hacen ninguna mención para responder, rebatir o rechazar mencionada causa de inadmisibilidad ni

tampoco en relación con otras causas de inadmisibilidad esgrimidas por la entidad mercantil codemandada.

Así, las cosas y previamente a valorar y enjuiciar si procede en el presente procedimiento estimar o no mencionada causa de inadmisibilidad es preciso hacer una reseña y exposición del estado actual de mencionada causa de inadmisibilidad en la Jurisprudencia del T.S. Y para ello vamos hacer recordatorio de lo recientemente dicho por esta Sala en su sentencia de 10 de febrero de 2.017, dictada en el rollo de apelación 190/2016 en la que se enjuiciaba una idéntica causa de inadmisibilidad. Y así la reciente STS, Sala 3ª, Sec. 2ª de fecha 14.12.2016, dictada en el recurso de casación núm. 4017/2015 , siendo ponente el Excmo. Sr. D. XXX, recoge en su F.D. Segundo, el siguiente criterio jurisprudencial en interpretación y aplicación del art. 54.3 del RDLeg. 785/1986 en relación con el art. 45.2.d) de la LJCA :

"... Y para ello vamos hacer recordatorio de lo recientemente dicho por esta Sala en su sentencia de 10 de febrero de 2.017, dictada en el rollo de apelación 190/2016 en la que se enjuiciaba una idéntica causa de inadmisibilidad. Y así la reciente STS, Sala 3ª, Sec. 2ª de fecha 14.12.2016, dictada en el recurso de casación núm. 4017/2015 , siendo ponente el Excmo. Sr. D. XXX, recoge en su F.D. Segundo, el siguiente criterio jurisprudencial en interpretación y aplicación del art. 54.3 del RDLeg. 785/1986 en relación con el art. 45.2.d) de la LJCA: "Sobre el alcance del requisito del informe del Secretario municipal para el ejercicio de acciones para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades Locales. Se formula el primer motivo de casación al amparo del art. 88.1.d) de la LJCA , por infracción del art. 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril , dada la ausencia de dictamen del Secretario, sin que la misma se haya suplido con el de la Asesoría Jurídica o el de un Letrado, dado su carácter esencial y el haber sido denunciada su ausencia en la contestación a la demanda sin que haya procedido las demandantes a subsanar dicho defecto, derivando la argumentación contenida en la sentencia en su inaplicación sin más, y sin que la falta de reiteración de esta denuncia en conclusiones pueda suponer un óbice para la exigencia de este requisito.

Se opone la parte recurrida considerando que no siendo vinculante, su ausencia no puede impedir el ejercicio de una acción formulada con los preceptivos acuerdos adoptados para la interposición de la misma; habiendo sido desechada por la Sala de instancia tal objeción, sin que se otorgara plazo de subsanación, lo que era procedente de haber entendido la Sala la concurrencia del defecto, por lo que sólo procede

flexibilizar el rigor que conduciría a no poder entrar en el fondo del asunto, tal y como ha hecho la sentencia impugnada; además se ha cumplido la finalidad de la exigencia de

dicho informe, pues la acción al prosperar en sede judicial, acredita que la misma no era infundada no se orientaba al planteamiento de un conflicto jurídico estéril.

La razón le asiste a la parte recurrente. Sobre el alcance del citado requisito legal existe una copiosa y constante jurisprudencia, buena prueba de ello es la sentencia que señala la parte recurrente que contiene la doctrina jurisprudencial al respecto, la que ha sido infringida por la resolución judicial impugnada, sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2006, rec. cas. 9413/2003 . Así es, dispone el art. 54.3 de la norma citada que «Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado». Requisito que las partes demandantes obviaron absolutamente y que, a pesar de haberse denunciado su ausencia en la contestación a la demanda, no fue subsanado. Como decimos una copiosísima jurisprudencia viene a avalar la tesis defendida por la recurrente y recogida en la sentencia de este Tribunal Supremo antes referida, a las que han seguido otras muchas en idéntico sentido valga de ejemplos las siguientes:

(...)

- De 13 de marzo de 2015:

«TERCERO.- Sobre el primer motivo de casación: la alegación de infracción del artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril , por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

(...)

En este sentido, cabe significar que en la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2014 (RC 3342/2011), expusimos el significado jurídico de la exigencia contenida en el artículo 54.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, respecto de la necesidad de que los acuerdos para el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deben adoptarse «previo dictamen del Secretario, o, en su caso de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado», al manifestar que «constituye una garantía para que el órgano que ha de adoptar los acuerdos a que se refiere lo haga con pleno conocimiento de causa, sería, si cabe, más exigible en Entidades locales con escasos medios económicos y con necesidad más acusada, por tanto, de extremar los actos de disposición».»

Observando la documentación remitida no puede esta Juzgadora sino adherirse a las conclusiones que sobre la falta de este asesoramiento jurídico previo al recurso hace el codemandado. No hay ningún informe de la Secretaria de la Junta Vecinal, sino una

únicamente una firma en un documento previamente aportado por el Presidente de la Junta Vecinal. Nada se indica sobre la viabilidad o no de la pretensión, aun cuando dicho informe no sea vinculante y aun cuando a priori dicho documento se admitiera como válido para la admisión del recurso, puesto que el control último de los requisitos procedimentales corresponde al Juzgador (art. 69.b) LJCA) y bien pudo haber aportado el documento preciso el demandante cuando el codemandado puso de relieve su inexistencia en la contestación a la demanda.

La conclusión por lo tanto no puede ser otra que la de inadmisión del recurso contencioso-administrativo sin necesidad de entrar en el fondo del asunto.

Cuarto.- A la vista de la inadmisión de la demanda, procede imponer al recurrente las costas del procedimiento con el límite de 700 euros por cada demandado (art. 139 LJCA).

Quinto.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante el TSJ de Castilla y León sala de Valladolid (art. 81 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la JUNTA VECINAL DE CASTROCALBÓN contra la Resolución de la Comisión de Transparencia de la Junta de Castilla y León de 12 de marzo de 2021 (exped. CT-237/2020) que, estimando la reclamación presentada por la Junta Vecinal de Calzada de la Valdería, ordena a la Junta Vecinal de Castrocalbón la entrega de la documentación referente a la enajenación de chopos, en aplicación del art. 69.b) LJCA.

La parte recurrente deberá abonar las costas del procedimiento con el límite de 700 euros por cada demandado (más IVA).

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de los 15 días siguientes a su notificación (art. 85 LJCA).

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, SS^a doña XXX, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de León y de su partido.

LA MAGISTRADA JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.